

RADICACION. 2019-00039
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMINA BERNAL DE GUZMAN

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 20 de abril de 2020, no pudo realizarse debido a la suspensión de los términos judiciales por el aislamiento preventivo decretado por la Presidencia de la República, dentro de la emergencia sanitaria por el COVID 19, una revisión mas detallada del proceso, aunada a la necesidad de respetar norma de carácter imperativo obliga a redireccionar el trámite del asunto.

Es así que el inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, reza:

*“En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.
(Subrayas del despacho)*

Acerca de esta norma la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 27 de abril de 2020, al desatar recurso de impugnación contra fallo de tutela, **Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01**, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señala:

*“ Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución **deberá** impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas **al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada»**, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un **deber** y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

En la misma sentencia, se puede leer:

*“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;** **2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;** **3. Que las pruebas que falten por***

recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

....

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”

Es claro que estamos en presencia de un proceso en el cual nos es ineludible dictar sentencia anticipada, pues ninguna de las dos partes ha ofrecido prueba distinta a la documental en el curso de sus actuaciones con iniciativa probatoria, dígase demanda, proposición de excepciones y al descorrer el traslado de las mismas.

Se anunciará pues que con posterioridad, procederemos a dictar sentencia anticipada; y es por ello que el juzgado,

RESUELVE:

1. HACER SABER, a las partes, que en el siguiente pronunciamiento hemos de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae6662718146af7c8dcf368b3cb770a1de1b6ffe5a7cbfa76e85885f3aa8739

Documento generado en 25/09/2020 08:59:39 a.m.